



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/MON/OAE y acumulado
CDHEC/---/2013/MON/OAE

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 6/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 8 de enero de 2015, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/MON/OAE y acumulado CDHEC/---/2013/MON/OAE, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

I. HECHOS

PRIMERO.- El 20 de junio de 2013 compareció ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el señor Q1 a efecto de presentar queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día de ayer 19 de junio del presente año siendo aproximadamente las 11:45 horas fue detenido arbitrariamente por dichos elementos, cuando tripulaba sobre el boulevard X a la altura de X en dirección a X, ya que se dirigía a una entrevista de trabajo y sin motivo alguno fue interceptado y sin medir consecuencias los Servidores Públicos empezaron a dispararle a la camioneta que conducía mi hijo que es de color X, hasta que lo sacaron con lujo de violencia y se lo llevaron con rumbo desconocido, motivo por el cual, por medio del presente escrito, solicito la colaboración de este Organismo protector de los Derechos Humanos, para que se me apoye en la localización de mi hijo y cesen los actos en su contra puesto que él se ha caracterizado siempre por ser una persona honesta y trabajadora. Así mismo aprovecho para dejar asentado mi sentimiento en cuanto al temor que siento de ser agredido por parte de los elementos del Grupo Táctico ya mencionado, al igual que mi familia se encuentra totalmente destrozada e intimidada, temiendo por mi integridad física la de mi hijo y familiares cercanos....."

SEGUNDO.- El 21 de junio de 2013 compareció ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, la señora Q2 a efecto de presentar queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su esposo AG1, atribuibles a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales refirió textualmente de la siguiente manera:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

"Vengo a interponer formal queja en contra de elementos del grupo de armas y tácticas especiales del estado GATE, en virtud de que el día 19 de Junio, aproximadamente a las 11:00 horas, mi esposo de nombre AG1, fue detenido sin motivo alguno por elementos del citado grupo mientras circulaba a bordo de una camioneta por el Blvd. X a la altura de las instalaciones de X de Monclova, sin que hasta este momento hayamos podido obtener alguna noticia sobre su paradero o su situación jurídica, lo cual es muy preocupante, ya que pude enterarme de que el vehículo en el que viajaba mi esposo, recibió varios impactos de bala durante la detención, razón por la que temo por su seguridad, ya que pudo haber sido lesionado y no sabemos si esté recibiendo atención médica, razón por la que acudo a ese Organismo a solicitar su apoyo para investigar el paradero de mi esposo, así como la situación legal en la que se encuentra y, de ser procedente, se sancione a los servidores públicos por el abuso de autoridad en que incurrieron."

TERCERO.- En atención a que, tanto los hechos manifestados por la quejosa Q2, como las autoridades y la voz de violación, son los mismos que los narrados por el quejoso Q1, con fundamento en el artículo 68 del Reglamento Interior de esta Comisión, el 21 de junio de 2013, se determinó acumular el expediente al más antiguo, evitando con ello el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, los quejosos Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Quejas presentadas por los señores Q1 y Q2, anteriormente transcritas.

2.- Oficio CES/DGJ/---/2013, de 28 de junio de 2013, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remite el diverso oficio CGPE----/2013, suscrito por el A2, en su carácter de Coordinador General de la Policía del Estado, a través





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

del cual manifiesta que, el Grupo de Armas y Tácticas Especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, no tuvo participación alguna en los hechos de que se duele el quejoso.

3.- Acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal de la mencionada ciudad, diligencia en que textualmente refiere lo siguiente:

".....en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal de esta ciudad, con la finalidad de solicitar que se nos permitiera entrevistarnos con las personas que se encuentran detenidas en dicho lugar, las cuales fueron puestos a su disposición en días anteriores por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado. Al llegar a dicho lugar, pudimos percatarnos de que en las afueras del mismo se encuentran apostadas aproximadamente 30 personas, quienes al observar la presencia de personal de este Organismo, inmediatamente nos interceptaron para solicitar nuestro apoyo para conocer la condición física y situación legal de sus familiares, quienes fueron detenidos días antes por elementos del GATE, y puestos a disposición del Ministerio Público, sin que hasta este momento estén enterados exactamente el delito del que se les acusa. Así las cosas, procedimos a ingresar a las oficinas, siendo atendidos por el A3, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa I, a quien, una vez que le informamos el motivo de nuestra visita, giró inmediatamente las instrucciones al personal de guardia para que se nos permitiera el acceso al área de celdas, haciéndonos del conocimiento que todos los detenido fueron puestos a su disposición por delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del ejército, situación por la cual serían trasladados ese mismo día al CEFERESO de Hermosillo, Sonora, para ser internados ahí durante el tiempo que dure su procedimiento. Una vez que ingresamos al área de celdas, las cuales son 3 y miden aproximadamente 2 metros y medios de frente por tres metros de fondo, pudimos entrevistarnos con los detenidos, los cuales son 7, distribuidos en 2 celdas, 3 en la primera de ellas y 4 en la segunda. En la celda No. 1, se encontraban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

detenidos los T1, T2 y T3. El C. T1, al observar la presencia de personal de este Organismo, inmediatamente se dirigió a nosotros, manifestando desconocer el motivo de su detención, asegurando haber sido víctima de tortura por parte de los elementos que lo detuvieron, a quienes no identificó ya que andaban vestidos de negro y encapuchados, privándolo de su libertad y llevándolo a su cuartel, lugar donde lo golpearon en distintas partes del cuerpo y le cubrieron la cabeza con una bolsa, para después ocasionarle una grave quemadura en el hombro, la cual nos mostro en ese momento, pudiéndonos percatar de que se trata de una herida, al parecer ocasionada por una quemadura, con forma irregular de aproximadamente 12 centímetros en su parte más ancha y cerca de 20 centímetros en su parte más larga. El C. T2, manifestó haber circulado como pasajero a bordo de un taxi por la calle X, cuando fueron interceptados por elementos del GATE, quienes sin darle explicación lo llevaron a su cuartel y lo mantuvieron ahí por dos días, tiempo durante el cual fue víctima de torturas consistentes en golpes en el cuerpo y choque eléctricos en sus genitales, agregando desconocer su situación legal, ya que no sabe exactamente el motivo por el que está en ese lugar. Por su parte el C. T3, manifestó igualmente no saber el porqué de su detención, agregando que también ha sido víctima de torturas por los agentes que lo detuvieron, quienes lo golpearon por casi dos días, supuestamente para que confesara donde tenía escondidas unas armas, lo cual obviamente no pudo responder, ya que no se dedica a ninguna actividad delictiva. Una vez, escuchado lo anterior, y habiéndoles explicado a cada uno de ellos el delito por el que se les acusa, procedí a interrogarlos por el paradero del C. AG1, respondiendo inmediatamente el T3: "fue el que mataron estos vatos, ahí estaba con nosotros detenido pero se les pasó la mano con él, yo lo conocí porque a todo nos preguntaron los nombres y es por eso que sé que así se llamaba el vato que mataron los GATES" explicando que él estaba en el mismo cuarto que él, pero con la cabeza cubierta y pudo escuchar como uno de los gates gritó que se les había ido AG1, y que llamaran a la X, sin embargo inmediatamente los metieron a todos los demás a un cuarto y ya no supo que fue lo que pasó con él. En la celda número 2, se encontraban reclusos los CC. T4, T5, T6, y T7. El C. T4, al ser cuestionado sobre el motivo de su detención, manifestó desconocer la razón por la que los GATEs lo aprehendieron, ya que el día 18 de Junio, él iba circulando como





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

pasajero de un taxi por el Blvd. X, en los límites entre Monclova y Frontera, cuando sin existir motivo, fueron interceptados por elementos del citado grupo y trasladados a su cuartel ubicado cerca del río Monclova, en la zona Centro de la ciudad, lugar donde fue torturado por los mencionados servidores públicos, quienes le cubrieron la cabeza con una bolsa y comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, mientras le hacían un sin número de preguntas relativas al lugar donde tenían las armas y la droga, y al no poder responder sus cuestionamientos seguían golpeándolo hasta que se cansaban, agregando no poder caminar debido a los golpes que recibió en la espalda. T5, igualmente aseguró desconocer el motivo de su detención, explicando que él también era pasajero del mismo taxi en que se detuvo a su compañero, agregando que, una vez que los llevaron al cuartel, a él lo colgaron de los pies y le cubrieron la cabeza con una bolsa e igualmente comenzaron a golpearlo y realizarle las mismas preguntas sobre la localización de armas y de droga, lo cual no pudo responder, siendo esa la razón de que siguieran golpeándolo, agregando que debido a las torturas que recibió, tiene mucho dolor en un tobillo, el cual probablemente esté roto, por lo que tampoco puede caminar. Por su parte el C. T6, manifestó desempeñarse como taxista y ser el conductor del taxi en el que detuvieron a los otros dos individuos, desconociendo la razón por la que se encuentra en dicho lugar ya que asegura él solamente estaba realizando su trabajo, mientras que el C. T7, manifestó no conocer a ninguno de los otros detenidos, ya que él fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo esa la razón de su detención por parte de los elementos del GATE. Posteriormente, el suscrito les cuestioné directamente sobre el paradero del C. AG1 quien, según lo manifestado por sus familiares, fue detenido el 19 de Junio por el GATE, y llevado su cuartel, sin que hasta este momento se haya tenido noticia de él, respondiendo inmediatamente a la pregunta el C. T5, manifestando que una persona con ese nombre se encontraba detenida junto con ellos en el cuartel de los GATEs, lo cual tiene conocimiento ya que mientras los tenían en dicho lugar, en algunos lapsos del día, juntaban a todos los detenidos en un cuarto pequeño y les tomaban algunos datos, entre ellos su nombre, por lo que está seguro que la persona buscada se encontraba detenida también, sin embargo, después de un rato los separaban y comenzaban a torturarlos individualmente, por lo que el día miércoles 19 de junio, sin





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

recordar exactamente la hora, mientras él se encontraba colgado de los pies, comenzó a escuchar mucho escándalo, al tiempo que los elementos que lo torturaban dejaron de golpearlo, por lo que pudo escuchar que uno de los elementos gritaba: "ya se nos fue AG1 jefe, se nos pasó la mano y no está respirando, le voy a hablar a la ambulancia que al cabo yo me aviento la mula" contestándole su superior: "no seas pendejo, ¿y que les vamos a decir?, ¿que lo estábamos torturando y que se nos pasó la mano? no ahorita vemos a ver donde chingados lo tiramos al perro", posteriormente, pasados unos minutos, volvieron a juntarnos al resto de los detenidos y nos encerraron en un cuarto, sin embargo pude observar que arribó una ambulancia de la x al cuartel, sin saber que pasó después ya que nos metieron en el cuarto y ya no supimos que pasó con el otro chavo. Por su parte, el C. T4, corroboró el hecho de que el C. AG1, se encontraba detenido junto con ellos, lo cual tiene conocimiento por el hecho de que en una ocasión les preguntaron a todos sus nombres, recordando que efectivamente, un "chavo joven, medio rellenio" se identificó con ese nombre, sin embargo, no puede aportar mayores datos ya que se encontraba detenido en un área separada de él, y solamente pudo ver que el día miércoles 19 de junio, como a eso de las 4 o 5 de la tarde aproximadamente, llegó una ambulancia de la x y se llevó a alguien, a quien no pudo ver debido a lo que llevaban tapado. Finalmente, nos retiramos del lugar, no sin antes explicar a los familiares de los detenidos sobre el motivo por el que se encuentran privados de su libertad, además de brindarles la orientación debida acerca del procedimiento penal que se avecina.....”

4.- Acta circunstanciada de 24 de junio de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1 ante esta Comisión, diligencia en que textualmente refiere lo siguiente:

".....que en este momento se presentó en las oficinas de esta Visitaduría el C. Q1, quejoso dentro del expediente CDHEC/---/2013/MONC/OAE, quien manifestó lo siguiente: "el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

motivo de mi presencia es para informarle que el 19 de Junio de 2013, día en que detuvieron a mi hijo, aproximadamente a las 16:00 horas, el suscrito y mis familiares nos encontrábamos apostados en las afueras del cuartel de los GATES, cuando salió uno de ellos, el cual estaba encapuchado, y nos informó que en esos momentos estaban presentando a mi hijo en el Ministerio Público y que nos trasladáramos a ese lugar para que pudiéramos saber de él, dicho el cual nosotros creímos y nos dirigimos inmediatamente al Ministerio Público, sin embargo, me acabo de enterar que los GATES aprovecharon que la mayoría de la gente nos habíamos ido y llamaron a una ambulancia de la X para que atendiera a mi hijo, quien en ese momento aún se encontraba en el interior del cuartel, hechos los anteriores de los que tengo conocimiento debido a que unos conocidos, cuyos nombres omitiré por razones de seguridad, presenciaron todo lo que pasó. Así mismo, me enteré por una vecina que labora como enfermera en el hospital X, cuyo nombre igualmente deseo omitir por no comprometer su trabajo y su seguridad, que aproximadamente a las 5 o 6 de la tarde, elementos del grupo GATE, llegaron a ese hospital y cerraron por completo toda el área, e ingresaron a una persona del sexo masculino con las características físicas de mi hijo, para que se le brindara atención médica, lo cual realizó el médico de guardia, sin embargo, después de solo unos minutos, los GATES subieron a sus unidades y se fueron, llevándose consigo a la persona que habían trasladado para que recibiera atención médica, sin saber exactamente qué fue lo que pasó ya que el doctor que los atendió no quiso hablar con nadie de lo ocurrido. Finalmente, aprovecho que estoy aquí para hacer de su conocimiento que diversos medios de comunicación publicaron fotografías, mismas que le entrego en este momento para que se anexasen al expediente, en las que se aprecia que elementos de GATE custodiaban la grúa que llevaba la camioneta en la que viajaba mi hijo, por lo que queda por demás demostrado que efectivamente fueron ellos quienes lo detuvieron y por lo tanto, los responsables de su desaparición.....”

5.- Oficio sin número de fecha 26 de junio de 2013, que contiene el informe rendido por la E1, en su carácter de Jefa Administrativa de Comités de la X de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el que manifiesta que no se cuenta con información de que, en fecha 19 de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

junio de 2013, se haya atendido a paciente alguno con el nombre de AG1.

6.- Oficio sin número, de 26 de junio de 2013, que contiene el informe rendido por el E2, Director Médico del Hospital X de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el que informa que no se cuenta con registro alguno de que, el 19 de junio de 2013, se haya atendido a alguna persona con el nombre de AG1.

7.- Oficio sin número, de 02 de julio de 2013, que contiene el informe rendido por el E2, Director Médico del Hospital X de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el que informa que no existe evidencia de que en los días 19 y 20 de junio de 2013, se haya presentado incidente en especial que involucre a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

8.- Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la declaración testimonial de la C. T8 ante esta Comisión, diligencia en que textualmente refiere lo siguiente:

“.....que el día 19 de junio de 2013, iba caminando con mi esposo T9, por el blvd. X, ya que acabamos de ir a sacarle unas radiografías a mi hija en un lugar que está cerca de ese sitio, cuando vimos que estaban unos carros chocados más adelante, casi llegando a una llantera que está por ahí, justo en frente de un consultorio dental, y por curiosos nos acercamos a ver qué había pasado ya que había mucha gente viendo y varias unidades de los GATES, y al acercarnos pude ver que uno de los involucrados en el choque era "X" un amigo de mi esposo cuyo nombre completo es AG1, quien tripulaba una camioneta color X, cuya marca y modelo no conozco ya que no se mucho de eso, pudiendo ver que los elementos lo bajaron y comenzaron a golpearlo con sus armas y lo subieron a una de sus camionetas, siendo todo lo que pude ver ya que los mismos GATES, a base de puros insultos nos corrieron a toda la gente que estábamos ahí presentes.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

9.- Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la declaración testimonial del C. T9 ante esta Comisión, diligencia en que textualmente refiere lo siguiente:

".....que el día 19 de junio de 2013, yo iba caminando por el blvd. X, casi llegando al cruce con la avenida X, en compañía de mi esposa cuando me percaté de que había ocurrido un choque unos metros delante de donde nosotros estábamos, y por curiosidad nos acercamos a ver que había pasado, ya que había varias unidades de los GATES custodiando el perímetro, y al acercarme vi que uno de los vehículos que participaron en el choque era la camioneta de un amigo mío de nombre AG1, a quien conozco porque hace tiempo vivía cerca de su casa y algunas ocasiones trabajamos juntos en la obra, por lo que puedo asegurar que la camioneta era la suya, ya que se trata de una X, color X, aproximadamente modelo X de dos puertas, razón por la que me acerqué a ver si no le había pasado algo, y pude observar que los gates estaban golpeando a mi amigo, es decir a AG1, quien ese día vestía una playera blanca y un pantalón de mezclilla, subiéndolo a una de sus unidades, siendo lo único que alcancé a ver ya que uno de los oficiales me gritó que "me fuera a chingar mi madre de ahí" por lo que me aleje del lugar por temor a que me pasara algo, siendo todo los datos que puedo aportar acerca de lo que ocurrió ese día....."

10.- Copia certificada del Juicio de Amparo ---/2013, promovido el 20 de junio de 2013, por la C. T10, madre de AG1 tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

11.- Acta circunstanciada de 20 de julio de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1 ante esta Comisión, diligencia en que textualmente refiere lo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha contra el Cáncer"

siguiente:

".....el motivo de mi visita es solamente para que estén enterados de que ya encontramos el cuerpo de mi hijo, quien fue asesinado por los GATEs, mismo que está siendo velado en estos momentos....."

12.- Copia fotostática del certificado de defunción de 19 de julio de 2013 del C. AG1, expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.

13.- Copia fotostática de la necropsia, de 18 de julio de 2013, practicada a quien vida respondiera al nombre de AG1, realizada por el A4, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido se transcribe textualmente a continuación:

"C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

MONCLOVA, COAHUILA

De la manera más atenta me estoy dirigiendo a ud., con el fin de informarle el haber dado debido cumplimiento a su indicación según --- ---/SJP(-)----/AA---- EXP NUM --- /UICV/2013, de practicar necropsia al cadáver de quien en vida llevará el nombre de AG1 de X de edad; cadáver depositado para su estudio en el anfiteatro de funerales X con domicilio conocido en esta ciudad

IDENTIFICACIÓN

SEXO: X
TEZ: X
COMPLEXIÓN: X
ESTATURA: X MTS.
PERIMETRO ABDOMINAL: X
OJOS: X
PELO: X





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

FRENTE: X
CEJAS: X
PESTAÑAS: X
NARIZ: X
BOCA: X
LABIOS: X
MENTON: X
PABELLONES AURICULARES: X

Señales Particulares: Tatuaje en antebrazo derecho con la imagen de la santa muerte tatuaje en región de la muñeca derecha con nombre de X.

Inspección: Algor mortis, no rigor mortis, en etapa de putrefacción, cadáver de sexo masculino que es traído en bolsa para cadáveres para su traslado a esta funeraria al abrir la bolsa se aprecia cadáver de sexo masculino con desprendimiento de cráneo, el cráneo se encuentra sin piel y sin masa muscular se observa en región cervical lazo con cuatro vueltas sobre la región de las vertebrales cervicales de 0.5 cm de espesor no se encuentran marcas del surco dado que no hay piel ni tejido muscular en esta área el lazo mide 140cms está compuesto por varias secciones de cintas atadas entre sí.

El brazo y antebrazo izquierdos se recibieron en una bolsa aparte así como el maxilar inferior.

Quiero señalar que la rigidez cadavérica se inicia entre 2 y 4 horas después del fallecimiento y se completa entre las 8 y 12 horas posteriores al fallecimiento, y en otras ocasiones (sic) entre las 12 y 15 horas dependiendo del clima y alcanzando su máximo de intensidad a las 224 horas, la resolución de la rigidez (sic) comienza entre 20 y 24 horas de acuerdo al clima, es decir por cuestión de temperatura, y se debe a la degradación irreversible del adenositrifosfato es decir ATP que en el cadáver se convierte en adenosindifosfato y adenosinmonofosfato se inicia en la cara, cuello, tórax y miembros





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

superiores y posteriormente se manifiesta en abdomen y miembros inferiores y desaparece en el mismo orden y hay factores que la aceleran como las altas temperaturas es decir como el calor.

Así mismo quiero señalar que las livideces son manchas de coloración violácea o púrpuras que aparecen en el cadáver como estasis sanguínea, al cesar la sangre porque ya no se bombea esta, la sangre tiende a gravitar hacia las zonas declives, si el cadáver se halla en decúbito supino (boca arriba) las veremos aparecer en el plano posterior, aparecen a las 3 horas de la muerte, se fijan o se adhieren progresivamente a las mallas de los tejidos que se asientan y esto es a la 10-13 horas postmortem, si cambiamos el cuerpo de posición antes de transcurrido este plazo las livideces tendrán a emigrar a regiones más declives, este hecho se conoce como transposición de las livideces y solo resulta posible entre las diez y trece horas aproximadamente y puede comprobarse fácilmente si se ha llegado a este punto solo con presionar las livideces con los dedos y soltarlo bruscamente para comprobar si se produce palidez por la presión o no, este signo es positivo (desaparece la lividez) antes de la 10-13 horas.

El signo de sommer: Este signo se debe a la deshidratación cadavérica y consiste en una mancha negra esclerótica en algunas veces sigue el ecuador del ojo, en otras veces consiste (sic) en un triangulo oscuro con la base en la cornea, se debe a la transparencia de la esclerótica por deshidratación, que deja visible el pigmento de la coroides, e indica una data postmortem de más de 10 horas.

El signo de stemon Louis: Es un signo de deshidratación del cadáver que se halla en los ojos y que consiste en 1.- Hundimiento del globo ocular, 2.- Pérdida de transparencia de la cornea que se vuelve opaca, 3.- Formación de arrugas de la cornea, 4.- Deposito de polvo que le da aspecto arenoso, esta pérdida (sic) de transparencia no se produce de la misma manera si los parpados están cerrados a que si se encuentran abiertos, con el ojo cerrado la evaporación de las lagrimas es mucho más lenta que cuando permanecen abiertos, en el ojo cerrado la cornea se opacifica mas tardidamente, aunque las cifras son





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

variables la opacificación corneal podría seguir las siguientes fases cronológicas: Con los ojos abiertos la transparencia se pierde en 45 minutos y con los ojos cerrados esta se pierde hasta en 24 horas.

Lesiones: *A la inspección: el cadáver en estado de putrefacción, no omito señalar que la purificación es la descomposición de la materia orgánica del cadáver por acción de las bacterias, después de la muerte la ausencia de agentes de protección del cuerpo facilita la diseminación de las bacterias que durante la vida están acantonadas de los intestinos, las proteínas y los carbohidratos de la sangre constituyen en medio de cultivo natural y los vasos sanguíneos son las vías de su difusión, el principal agente de putrefacción es el clostridium welchi, putridus gracilis y magnus son bacterias anaerobias productora de gases actúan después los bacilos subtilis, proteus y coli, que consumen el oxígeno al morir, en relación a su cronología empieza a manifestarse de la 20 a 24 horas, la putrefacción se acentúa conforme sea la acumulación de sangre, la coloración verdosa inicial, ambas sustancias derivan del sulfuro hidrogenado que se forma en los intestinos por las bacterias.*

En relación a los periodos de putrefacción son: 1.- cromático (horas), enfisematoso (de días), colicuativo (de semanas) reducción esquelética (de años).

El periodo cromático se distingue por cambios de color en superficie corporal y su primera manifestación es la mancha verde abdominal por lo general las 24 horas en sus fosas iliacas; el veteado venoso a las 48 horas se presenta y consiste en la visualización de la red venosa de la piel por imbibición de la hemoglobina transformada en compuestos azufrados y finalmente la coloración verdosa o negruzca del cadáver a los 4 días.

2.- Periodo enfisematoso: por la acción de las bacterias productoras de gases (sic), los tejidos se hinchan sic) y en la piel se forman ampollas con despegamiento de epidermis que luego cayera en colgajos sobre todo en manos y pies, el abdomen, las mejillas y los párpados se hacen prominentes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Hay saliencia lingual y rectal.

Esto ocurre a la semana de la muerte

3.- periodo cualitativo: se licuan tejidos empezando por las partes bajas y el cadáver tiene aspecto acaramelado y esto ocurre entre 2 y 4 semanas.

En relación a la antropofagia cadavérica que presenta el cadáver, es la destrucción del cadáver por acción de animales, las más frecuentes son las moscas que depositan huevos alrededor de orificios naturales, a partir de ellos se desarrollan larvas que son muy devoradoras, incluso secreta en una encima proteolíticas que aceleran la destrucción del tejido, aparte de la perdida de tejidos por la acción directa de depredadores mayores, en este caso en particular aves de rapiña como zopilotes y auras.

En el caso que nos ocupa en cadáver como ya señale se encuentra en estado de putrefacción toda vez que tiene mancha verde abdominal, veteado venoso coloración verdosa y negruzca, desprendimiento de epidermis, todo esto a excepción de la mancha verde abdominal es asimétrica y generalizada su topografía en el cadáver, así mismo colicuada el cadáver por su aspecto acaramelado, en su topografía inferior y superior.

Traduce clínicamente un intervalo postmortem de semanas, es decir de más de una semana y menos a cuatro, pero en el caso en concreto por tener aspecto acaramelado tanto en partes bajas como altas del cadáver entre 3 y 4 semanas de fallecido.

En relación a la fauna depredadora.

En toda bóveda hay acción de ambos mecanismos las larvas y por fauna mayor referida al igual que en cuello, mano derecha, antebrazo derecho incluso hay usencia de dedos medio anular y meñique, es decir miembro torácico derecho tiene ausencia de tejidos de antebrazo hasta dedos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Extremidades el miembro torácico izquierdo desarticulado con restos óseos humero radio y cubito huesos de carpo metacarpo y falanges.

Revisión de Cavidades:

Cráneo: *quiero señalar que la bóveda del cráneo tiene desprendimiento del cuero cabelludo en su totalidad, no observo fracturas en bóveda del cráneo, se toman colgados de desprendimiento cuero cabelludo el cual se coloca en la cabeza pero solo se aprecia un pabellón auricular siendo el derecho, el cabello corto con corte tipo militar se aprecia por al agujero occipital cerebro en etapa de licuefacción retraído en un 80 porciento sin infiltrado hemático la licuefacción referida.*

Se observa bóveda de cráneo en su base y no observo fracturas.

Región Cervical: *Con desprendimiento del cráneo a nivel de primera vértebra cervical (altas), y fractura luxación de 4 vértebra cervical con lazo de 0.5 cm de espesor circundando vertebrales cervicales no hay tejido blando ni superficiales no profundos. Al colocar el cuero cabelludo sobre el cráneo se observa surco de 0.5 cm de ancho en la cara posterior del cuello, transverso, y que al colocar el lazo a la altura de este tiene el mismo ancho así mismo con ruptura de arteria carótida izquierda.*

Tórax.- *Se incide de manera habitual y al disecar musculo pectoral mayor izquierdo se aprecia fractura de primera costilla del lado derecho a nivel del tercio medio, pulmones retraídos en putrefacción sin datos de lesiones ni infiltrados hemáticos en tejido pulmonar, se disecciona pericardio sin datos de colección hemática y sin lesiones se extrae musculo cardiaco y no se observa lesiones.*

Abdomen: *se disecciona de manera habitual apreciándose cámara gástrica vacía, hígado sin lesiones, páncreas sin lesiones, bazo sin lesiones región enteral y cólica sin lesiones resto de órganos abdominales huecos o macizos sin lesiones.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Nota: Quiero señalar que la compresión con el lazo provoco oclusión de los vasos del cuello, además la compresión de los baroreceptores (terminaciones nerviosas sensibles a la presión, situada en la pared de la aurícula cardíaca, vena cava, arco aórtico y seno carotideo, estimulan mecanismos reflejos centrales que permiten el ajuste y adaptación fisiológica de los cambios de presión arterial por medio de la vasodilatación o vasoconstricción, es esencial en la homeostasis, esto último se refiere a mecanismos que regula persistencias del medio interno normales, situados en los seños carotideos, las vainas de la carotidea y el cuerpo carotideo y la compresión de los mismos originan bradicardia (disminución de la frecuencia cardíaca) y paro cardíaco provocando la muerte. (en este caso en concreto total, permanente e irreversible) la muerte suele ocurrir en segundos en la estrangulación por lazo, sogá cable, como lo fue en este caso en concreto.

Causa de la muerte asfixia por estrangulación

Data de la muerte de tres a cuatro semanas, no puedo precisar el día exacto porque no es posible dicha precisión científicamente dado que los periodos de putrefacción a los que hago alusión no dan una hora exacta pero si una estimación aproximada.

ANEXO FOTOGRAFIAS FORENSES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE AG1 DE X AÑOS CADAVER DEPOSITADO PARA SU ESTUDIO EN FUNERALES DE X DE MONCLOVA COAH DOMICILIO CONOCIDO.....”

14.- Copia certificada del oficio ---/2013, de 19 de junio de 2013, mediante el que se rinde el parte informativo signado por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad: A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12, cuyo contenido textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que el día de hoy 19 de junio del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 horas, al encontrarnos realizando vigilancia de rutina a bordo de nuestras unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, circulando sobre del Blvd. X con dirección





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

oriente a poniente a la altura de la calle X de esta Ciudad de Monclova, Coahuila; observando un vehículo (Vehículo de alquiler TAXI) estático de la marca X, X, color X con la leyenda en los costados de la compañía Taxímetro sin placas de circulación modelo aproximado X, a bordo del mismo había tres personas del sexo masculino por lo que al detectar la presencia de nuestras unidades, descienden dos de las personas del vehículo percatándonos que se encontraban armados y asegurándolos en el acto; el copiloto siendo una persona del sexo masculino portando en sus manos una arma larga, por lo que el oficial A5 aseguró a quien dijo llamarse T6, quien manifestó tener X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de Monclova, Coahuila; a quien se le aseguró un arma larga tipo fusil de la marca X calibre .223 con matrícula X y al hacerle una revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha una bolsa ziploc con 216 bolsitas que contienen polvo blanco, al parecer cocaína, en la bolsa delantera izquierda un celular marca X color X; así mismo el oficial A6 aseguró a la persona del sexo masculino que iba conduciendo el TAXI y quien dijo llamarse E3, quien manifestó tener X años de edad, con domicilio en calle X y calle X de X de Monclova, Coahuila; quien al realizar una revisión en el interior del vehículo, portaba encima del freno de de mano, esto es, en medio de los asientos delanteros, un arma R-15, calibre .223, con matrícula borrada (limada) y en la bolsa delantera derecha del pantalón portaba un teléfono celular marca X, color X, y en la bolsa delantera izquierda una bolsa ziploc que en su interior contiene 150 bolsitas con sustancia sólida, manifestándonos el asegurado que se trataba de la sustancia denominada piedra, la cual presenta un color blanco; y el oficial A7 aseguró a la persona que iba en el asiento trasero que no alcanzo a descender del mismo y que se encontraba del lado del copiloto quien dijo llamarse T5, de X años de edad, con domicilio en la calle X No. X de la colonia X de Monclova, Coahuila: el cual al realizarle la revisión corporal portaba un par de muletas de aluminio y dicha persona menciona que tiene una lesión en el tobillo izquierdo ya que había tenido un accidente automovilístico y así mismo en la bolsa delantera del pantalón portaba un teléfono celular marca X, color X, así como también en la bolsa delantera izquierda una bolsa ziploc que en su interior traía 40 bolsitas que en su interior contiene hierba se color verde al parecer marihuana, éstas personas T6, E3 y T5, manifestaron pertenecer al grupo de la delincuencia organizada





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

denominada X, y que ellos se dedicaban a la seguridad de los distintos puntos de distribución y venta de droga de esta ciudad. Procediendo a revisar el interior del taxi encontrado en el asiento trasero 15 puntas de las denominadas poncha llantas, Pidiendo al Centro de comunicación, control y comando se verifica si el vehículo marca X, X, color X, con número de serie X, contaba o no con reporte de robo resultando negativo el resultado. Por lo cual al trasladar a los detenidos junto con los objetos asegurados y circulando por la calle X con sentido de NORTE a SUR nos percatamos sobre la calle X casi esquina con Blvd. X circulando sobre el mismo sentido al nuestro a dos vehículos siendo el primero un vehículo marca X tipo X, color X, y el segundo vehículo de la marca X, tipo X, color X, que al ver nuestra presencia emprenden la huida en exceso de velocidad tomando el Blvd. X en sentido de Poniente a Oriente, por lo que al manifestarnos los ya detenidos, que ellos también formaban parte de su grupo empezamos la persecución de dichos vehículos dándole alcance al primero vehículo (X) deteniendo su marcha en las calles X y blvd. X, siendo este tripulado por tres personas del sexo masculino y al descender del mismo las tres personas portaban armas largas cada uno, dejando el vehículo encendido observando que el conductor traía un lanzagranadas calibre 40, quien responde al nombre de T3, quien manifestó tener X años de edad, con domicilio en la calle X número X de la colonia X de la ciudad de Monclova y por el lado del copiloto otra persona descendió con un fusil de asalto r-15, quien responde al nombre de T7, quien manifestó tener X diecinueve años de edad, con domicilio en calle X número X, de la colonia X, de esta ciudad de Monclova, Coahuila y , la persona que descendió en la parte trasera del lado del copiloto portaba un fusil de asalto R-15, quien responde al nombre de T1, quien manifestó tener X veintitrés años de edad, con domicilio en la calle X y X, de la zona X de esta ciudad de Monclova, Coahuila, a quienes se les comunicó que somos del grupo de los GATE y se les ordenó dejaran las arma en el suelo, lo cual obedecieron y de inmediato fueron detenidos por la posesión de las armas, y al entrevistarnos con el conductor dijo llamarse T3 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de Monclova, Coahuila; por lo que se le realizó una revisión corporal conductor por parte del oficial A13 encontrándole un teléfono celular marca X, color X, en la bolsa delantera del pantalón, y en la bolsa izquierda delantera del pantalón se le encontró una





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

bolsa ziploc y en su interior 217 bolsitas con polvo blanco con las características de la cocaína, además en la bolsa de atrás del lado derecho, se le encontró cuatro mil pesos moneda nacional, y el oficial A9 checando al copiloto quien dijo llamarse T7 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad de Monclova, Coahuila; realizándole la revisión corporal encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón un teléfono celular marza X, color X, también se le encontró una bolsa ziploc y en su interior 41 bolsitas con hierba verde y seca con las características de la marihuana, así mismo el oficial A10 al asegurar al C. T1, manifestó ser de X años de edad, con domicilio en la calle X y X de la Zona X de esta ciudad de Monclova, Coahuila; quien al hacerle una revisión corporal se le encuentra un celular marca X color X, en la bolsa delantera derecha del pantalón, así mismo en su bolsa izquierda delantera se le encuentra una bolsa ziploc y en su interior 150 bolsitas con sustancia solida de color blanco denominada piedra, por lo que se procedió a la revisión del vehículo marca X encontrando en el portavasos de la consola un radio portátil color negro de marca X, y en la parte trasera de la camioneta encontramos una mochila color negro con vivos blancos y en su interior 15 puntas de las denominadas poncha llantas, también encontramos cuatro chalecos antibalas y cuatro fornituras, y una bolsa de plástico color azul y en su interior 360 cartucho calibre .223 manifestaron pertenecer al grupo de la delincuencia organizada denominada X, y que se dedicaban a la seguridad de los distintos puntos de distribución y venta de esta ciudad. Pidiendo al Centro de Comunicación, Control y Comando se verificara si el vehículo X con número de serie X, cortaba o no con reporte de robo resultando negativa el resultado. Así como continuando otra unidad del convoy policiaco, la persecución del segundo vehículo (X), deteniendo su marcha la misma al chocar la parte frontal con el camellón que se encuentra sobre el blvd. X casi esquina con la calle X de la colonia X de esta ciudad, y al acercarnos a dicho vehículo descendieron dos personas del sexo masculino portando el conductor un arma corta en su mano derecha y el copiloto portando un arma larga AK-47 de las denominadas cuerno de chivo, por lo que se les ordena dejar las armas en el suelo obedeciendo la orden, por lo que los detuvimos de inmediato y al entrevistar el oficial A11 el conductor dijo llamarse T4, de X años de edad, con domicilio en calle X No. X del Fraccionamiento X de esta ciudad de Monclova, Coahuila; y al proceder a hacerle la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

revisión corporal se le encontró un teléfono celular marca X, color X, en la bolsa delantera del pantalón, y en la bolsa delantera izquierda traía una bolsa ziploc y en su interior 217 bolsitas de plástico conteniendo en su interior polvo blanco con las características de la cocaína, y en la cintura del pantalón traía un radio portátil de frecuencia X, y el oficial A12 se entrevistó con el copiloto quien dijo llamarse T2 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de Monclova, Coahuila; quien portaba en la bolsa delantera derecha una bolsa de ziploc y en su interior 150 bolsitas en su interior contiene sustancia sólida de color blanco denominado piedra, y en su bolsa delantera izquierda traía un teléfono celular marca X, color X; por lo que una vez aseguradas estas personas procedimos a la revisión de la camioneta X encontrando debajo del asiento del lado del copiloto una bolsa ziploc que en su interior traía 41 bolsitas que en su interior contenía hierba verde seca con las características de la marihuana, también 15 puntas de las denominadas poncha llantas, así mismo T4 Y T2 dijeron pertenecer al grupo de la delincuencia organizada denominada X, y que ellos se dedicaban a la seguridad de los distintos puntos de distribución y venta de droga de esta ciudad. Pidiendo al Centro de comunicación, control y comando se verifique si el vehículo marca X, tipo X, con número de serie X, contaba o no con reporte de robo resultando negativo el resultado.....”

15.- Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2013, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones del Ministerio Público de la mencionada ciudad, a efecto de inspeccionar la averiguación previa penal ---/UICV/2013, --- ---/---(-)/---/AA----, iniciada de oficio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud del hallazgo del cuerpo sin vida de AG1, diligencia en que textualmente refiere lo siguiente:

“.....el acceso a las constancias que integran el expediente ---/UICV/2013, --- ---/---(-)/---/AA----, misma que fue iniciada de oficio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud del hallazgo del cuerpo sin vida del C. AG1, siendo atendido por el C. A14, a quien después de informar el motivo de mi visita, me





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

proporcionó el original de la citada indagatoria, pudiendo dar cuenta de que en fecha 18 de julio de 2013 se realizaron las siguientes diligencias: se giró oficio al comandante de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, mediante el que se ordena realizar la investigación de campo de los hechos ocurridos en la carretera estatal X, kilometro X, a la altura del X, lugar donde fue reportado el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona; se giró oficio a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, a fin de que se llevara a cabo un peritaje de criminalística de campo, y se fije el lugar mediante tomas fotográficas y de planimetría; se giró oficio al perito químico forense ordenándose la realización de la necropsia, así como del peritaje químico forense al cuerpo en cuestión; se llevaron a cabo las actuaciones ministeriales por parte de los agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, consistentes en el registro e inspección del lugar de los hechos, así como el levantamiento e identificación del cadáver; se acordó dar inicio a la investigación ---/UICV/2013, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables; actuación ministerial consistente en acta circunstanciada en la que consta la comparecencia de la C. T10, quien identifica el cuerpo de la persona encontrada sin vida como su hijo AG1; se giró oficio al representante legal de la empresa funeraria "X" mediante el que se ordena la entrega del cuerpo en cuestión a la C. T10; se llevó a cabo la necropsia de ley al cuerpo de quien vida respondiera al nombre de T10; se rindió el dictamen de criminalística de campo previamente solicitado. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2013, se requiere a la citada representación social por parte del Juzgado Quinto de Distrito de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a fin de que remita copia certificada de la carpeta de investigación relativa al homicidio del C. AG1, mismas que fueron proporcionadas en esa misma fecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Siendo estas todas las actuaciones realizadas dentro del expediente ---/UICV/2013, dejo constancia para los efectos legales correspondientes, levantando la presente Acta Circunstanciada de conformidad en el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

16.- Nota periodística del periódico “X” de Monclova, Coahuila de Zaragoza, de 20 de junio de 2013, intitulada “*Zafarrancho de GATES origina manifestación.*”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, por parte de elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, toda vez que el 19 de junio de 2013, entre las 11:00 y 11:45 horas fue privado de su libertad por miembros de la citada corporación policiaca con motivo de la presunta comisión de un delito, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, detención que realizaron con motivo de sus funciones y abusando de ellas al inferirle golpes y lesiones al momento de bajarlo de la unidad que conducía y subirlo a una del referido cuerpo policial, sin que los miembros de la mencionada corporación lo pusieran a disposición de ninguna autoridad, manteniendo, en forma dolosa, oculta su detención a sus familiares, encontrándose desaparecido hasta el día 19 de julio de 2013, fecha en que su cuerpo fue encontrado sin vida en un paraje del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, cuya denotación, de conformidad con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona, independientemente de que ésta se haya realizado de forma legal o ilegal.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público, con motivo de sus funciones, o abusando de ellas, o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
- 3.- Sin poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente, manteniendo dolosamente oculta a la persona detenida.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del C. AG1 y de sus familiares, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis realizado a las evidencias del expediente CDHEC/---/2013/MON/OAE, se advierte que las conductas realizadas por parte de elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, configuran violaciones a los derechos humanos consistentes en violación al derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la desaparición forzada del C. AG1, en atención a las siguientes consideraciones:

Según constancias de autos, el 20 de junio de 2013, el C. Q1, acudió ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a denunciar hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de su hijo AG1.

Los quejosos Q1 y Q2 aseguraron que el 19 de junio de 2013, aproximadamente entre las 11:00 y 11:45 horas, su hijo y esposo, respectivamente, AG1, aquí agraviado, fue detenido arbitrariamente por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, cuando circulaba a bordo de una camioneta roja que conducía el ahora agraviado, sobre el boulevard X de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a la altura de X, siendo interceptado y fue objeto de disparos a la unidad que tripulaba, sacándolo con lujo de violencia y llevándose con rumbo desconocido, en razón de lo cual, solicitaron apoyo para la localización de su hijo y esposo, respectivamente, toda vez que, hasta ese momento, no habían tenido noticias de él.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Cabe mencionar que la autoridad señalada como presunta responsable de los hechos, informó por escrito que el Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, no tuvo participación alguna en los hechos de que se duele el quejoso Q1, por lo que al advertirse contradicción entre el dicho de este último y lo referido por la autoridad, respecto a la participación de esta última en los hechos respectivos, es importante analizar las constancias de autos para dilucidar ese aspecto.

En tal sentido, de las evidencias que integran el expediente de mérito, se desprende que la autoridad en comento, efectivamente participó en los hechos que motivaron la queja presentada por Q1, según se expondrá a continuación.

En primer lugar, la nota periodística publicada en el periódico “X” de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, de 20 de junio de 2013, hace referencia a que familiares de cuatro personas detenidas por el Grupo GATE la mañana del 19 de junio de 2013 sobre el Boulevard X, se manifestaron por la detención de sus familiares a quienes, a punta de golpes, bajaron de un vehículo en el que andaban, identificando a los detenidos como AG1, T2, T3, T4 y T5, refiriendo la nota que los hechos ocurrieron el mediodía del 19 de junio de 2013 así como la mecánica de los acontecimientos suscitados en la que se incluyen, entre otras, tres impresiones fotográficas de las que se advierte una camioneta X arriba de una grúa y, en dos de las tres impresiones, que la grúa con la unidad encima es resguardada por unidades del Grupo GATE, fotografías en las que se advierte con claridad los detalles en que fueron tomadas las impresiones por existir condiciones de iluminación del sol y que corroboran la circunstancia de los quejosos de que los hechos acontecieron perfectamente entre las 11:00 y 11:45 horas del referido día 19 de junio de 2013.

Del contenido de la nota, se advierte la participación en los hechos de una camioneta X, que es la misma que alegan los quejosos conducía el agraviado AG1 el día de los hechos y, en consecuencia, dicha circunstancia constituye un indicio grave sobre el hecho que se investiga, el cual se corrobora con las declaraciones de T8 y T9, quienes rindieron su declaración testimonial el 3 de julio de 2013 y refirieron haber presenciado el momento en el que el ahora agraviado





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

AG1 fue detenido por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales.

En tal sentido, la C. T8, manifestó que el 19 de junio de 2013, caminaba junto con su esposo T9 por el Boulevard X, ya que acababan de sacar unas radiografías a su hija en un lugar que está cerca de ese sitio, cuando se percató que más adelante, antes de llegar a una llantera, en frente de un consultorio dental había ocurrido un accidente vial, acercándose a ver qué había pasado, observando que en el lugar se encontraban varias unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad (hecho acreditado con las fotografías de la nota periodística que obra en autos y referida anteriormente), y que una de las personas involucradas en el choque era un amigo de su esposo a quien conoce como “X”, cuyo nombre completo es AG1, quien tripulaba una camioneta color X, cuya marca y modelo desconoce, pudiendo ver que los elementos lo bajaron y comenzaron a golpearlo con sus armas para posteriormente subirlo a una de sus camionetas.

Por su parte, el C. T9, manifestó que el 19 de junio de 2013, al ir caminando por el Boulevard X, casi esquina con la avenida X, se percató que había ocurrido un choque y que varias unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad custodiaban el perímetro (hecho acreditado con las fotografías de la nota periodística que obra en autos y referida anteriormente), por lo que al acercarse vio que uno de los vehículos que participaron en el choque era una camioneta X, color X, aproximadamente modelo X de dos puertas, reconociendo la camioneta como la de su amigo AG1, a quien conoce porque vivió cerca de su casa y algunas ocasiones trabajaron juntos, percatándose que los elementos de dicho grupo lo golpeaban para luego subirlo a una de sus unidades.

Declaraciones testimoniales que merecen valor probatorio pleno en atención a que, de sus manifestaciones se advierte que los testigos se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente, según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad y sus deposiciones son coincidentes con los hechos vertidos por el agraviado, declaraciones de las cuales se destacan los siguientes aspectos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

- Que el 19 de junio de 2013, por el Boulevard X casi esquina con avenida X, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, se encontraban varias unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, por un incidente que se había presentado, unidades que custodiaban el perímetro del lugar, lo que se corrobora con las fotografías de la nota periodística anteriormente referida;
- Que una de las personas involucradas en el incidente era el C. AG1, quien tripulaba una camioneta X, color X, aproximadamente modelo X, de dos puertas; y
- Que los elementos bajaron al C. AG1 de la camioneta, lo bajaron y comenzaron a golpearlo con sus armas para luego subirlo a una de sus camionetas.

Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos, determina que la nota periodística señalada en párrafos anteriores y las declaraciones de T8 y T9, crean y producen la convicción de que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, participaron en los hechos en los que derivaron en la detención del ahora agraviado AG1, ocurrida aproximadamente entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013 en el Boulevard X casi esquina con avenida X en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Lo antes dicho, además se ve robustecido con el hecho de que el 19 de junio de 2013, el Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad realizó la detención de otras ocho personas, quienes fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal por la presunta comisión de diversos delitos, por lo que, como consta en el acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal, dando fe de que en ese lugar, se encontraban detenidos T1, T2, T3, T4, T5, T6, y T7, a quienes se les cuestionó directamente si conocían el paradero del C. AG1, quienes refirieron lo siguiente:

- T3, respondió que la persona buscada AG1, estaba detenido junto con ellos ya que escuchó su nombre en el momento en que fueron interrogados en grupo, que escuchó a uno de los agentes aprehensores del Grupo de Armas y Tácticas Especiales





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad gritar que se les había ido AG1.

- T5, manifestó que una persona con el nombre de AG1 se encontraba detenida junto con ellos en el cuartel del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad y que ello lo que sabe ya que en algunos lapsos del día, los juntaban a todos en un cuarto pequeño y les tomaban datos, entre ellos su nombre, sin embargo, después eran separados y torturados individualmente y que el miércoles 19 de junio del 2013, sin recordar exactamente la hora, mientras él se encontraba colgado de los pies, comenzó a escuchar mucho escándalo, al tiempo que los elementos que lo torturaban dejaron de golpearlo y escuchó que uno de los elementos gritaba que se les había ido AG1 porque se les pasó la mano y, luego de ello, arribó minutos después una ambulancia de la X, sin saber que fue lo que pasó después.
- T4, corroboró el hecho de que AG1, estaba detenido junto con ellos, lo que sabe porque en una ocasión les preguntaron a todos sus nombres, recordando que un *"chavo joven, medio relleno"* se identificó con ese nombre y que el miércoles 19 de junio del 2013, entre las 4 o 5 de la tarde, llegó una ambulancia de la X y se llevó a alguien, a quien no pudo ver debido a lo que llevaban tapado.

Sobre lo anterior, adquiere suma relevancia, la copia certificada de la razón actuarial de 20 de junio de 2013, suscrita por la A15, Juez de Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en unión de sus Secretarios A16 e A17 y de A18, Actuario Judicial, levantada dentro de los autos del juicio de amparo ---/2013, mismo que obra en autos, expediente en el que constan las entrevistas que los funcionarios judiciales sostuvieron con T5 y T2, quienes se encontraban detenidos en las celdas pertenecientes a la Procuraduría General de la República en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, documental pública que merece valor probatorio pleno en cuanto a su forma y contenido, esto al ser autorizado por funcionarios depositarios de fe pública.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

En primer término, la Juez instó a los detenidos a comunicar si sabían algún dato que pudiera dar como resultado la localización de AG1, por lo que T5, sin mediar palabra pero con lenguaje corporal, levantó su mano derecha, recogió sus dedos y levantó únicamente su pulgar, que cruzó de lado izquierdo a derecho de su cuello, cuestionándole la Juez si quería decir que el buscado estaba muerto e T5, nervioso dijo que él no manifestó eso pero hizo un ademán de cerrar la puerta de acceso principal y, una vez cerrada la puerta por orden de la Juez, manifestó que su detención ocurrió el martes 18 de junio de 2013, aproximadamente a las veinte horas en el cruce de las calles X y X en la colonia X, cuando viajaba como pasajero en un taxi y que también había sido detenido T6, conductor del taxi, pero que los policías, después de su detención, le vendaron los ojos, pero que podía escuchar lo que decían; que además de él, a otras personas también las torturaban, puesto que gritaban y se quejaban, además que escuchaba los golpes que les daban y que, entre los nombres que escuchó, está el de “AG1”, pero a pesar de que los llevaron a todos juntos, esa persona de nombre AG1 no llegó.

Por su parte, T2, manifestó que fue detenido por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, aproximadamente a las 20:00 horas del martes 18 de junio de 2013, en el cruce de las calles X y X cuando viajaba en un taxi, señalando que desde que lo detuvieron lo vendaron de los ojos y lo estuvieron golpeando, que pudo escuchar que, además de él, también tenían a otras personas que las estaban golpeando y escuchó mencionar el nombre de “AG1”, que cuando golpeaban a esa persona, también escuchó mencionar “traigan el botiquín que se está yendo” y que apenas hasta ese día lo llevaron a la celda, junto con las personas que se encontraban en las celdas, pero que la persona de nombre “AG1” no llegó con ellos.

De todas las pruebas antes mencionadas, analizadas en su conjunto, crean y producen convicción plena de que el C. AG1, efectivamente, fue detenido por el Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013 mientras circulaba a bordo de una camioneta X que conducía el ahora agraviado, sobre el Boulevard X casi esquina con avenida X, en Monclova, Coahuila de Zaragoza, a la altura de X, lugar donde fue interceptado y bajado de su camioneta, para subirlo a una unidad de la autoridad responsable, Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Seguridad y llevárselo, en principio, al cuartel de elementos de la referida corporación, donde se encontraban más personas detenidas, lugar en donde lo golpearon, desconociéndose los hechos que pasaron posterior a ese último evento.

Una vez detenido el ahora agraviado, AG1, tanto sus familiares, autoridades así como esta Comisión de los Derechos Humanos no tuvieron noticia ni conocimiento alguno de su paradero sino hasta el 19 de julio de 2013, fecha en que fue encontrado su cuerpo sin vida en un paraje del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el cual, al momento de practicársele la necropsia de ley por parte del perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Centro, arrojó como resultado que el cadáver encontrado tenía de tres a cuatro semanas de muerto, sin poderse precisar el día exacto del fallecimiento dados los periodos tan largos de putrefacción a que fue sometido, pudiendo inferirse por lo tanto que su deceso ocurrió en una fecha muy cercana a su detención, siendo la causa de la muerte: asfixia por estrangulación.

Ahora bien, consta dentro de los autos del expediente en estudio, el oficio ---/2013 de 19 de junio de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12, rinden parte informativo suscrito por los hechos presentados en esa misma fecha, del cual se destaca lo siguiente:

Los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, en el parte informativo, refieren que aproximadamente a las 19:00 horas del 19 de junio de 2013, se llevó cabo la detención de T4 quien y T2, mientras circulaban a bordo de un vehículo tipo X, color X, el cual se impactó en el camellón ubicado sobre el Boulevard X, casi esquina con la calle X, de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, situación que aprovecharon los agentes aprehensores para detenerlos. Es decir, según la autoridad responsable, dicha detención se llevó a cabo, coincidentemente, en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias de modo en las que, tanto los quejosos Q1 y Q2 y los testigos presenciales de los hechos, T8 y T9, aseguraron que se detuvo al ahora agraviado AG1.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

A este respecto, cabe mencionar que durante la diligencia realizada el 21 de junio de 2013, por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos en las instalaciones del Ministerio Público Federal, tanto T4 como T2, manifestaron haber sido privados de su libertad en lugares y fechas diferentes a las que señaló la autoridad responsable en el parte informativo, asegurando, el primero de ellos, que su detención se llevó a cabo el 18 de junio de 2013, mientras circulaba como pasajero de un taxi por el Boulevard X, en los límites entre los municipios de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza, mientras que el segundo manifestó haber sido detenido mientras viajaba en un taxi por la calle X del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior pone en duda las circunstancias de tiempo y lugar en que la autoridad responsable refiere ocurrió la detención de T4 y T2, pues discrepa totalmente de las que señalan estos últimos en la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, por lo que, al existir señalamiento directo de los quejosos Q1 y Q2 y los testigos T8 y T9, de que estuvieron presentes al momento de la detención del agraviado AG1 en el lugar de los hechos donde elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, esto sobre el Boulevard X, casi esquina con la calle X, de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, se determina que en ese lugar fue detenido el ahora agraviado AG1 y no T4 ni T2, máxime que no existe medio de prueba que acredite que los referidos elementos hayan detenido ahí a estas últimas personas en el citado lugar, ni la autoridad los invoca para dilucidar los hechos investigados.

Luego, no solo esa contradicción es la que se puede encontrar en el parte informativo referido, pues en el mismo también se hace mención que los respectivos hechos, sucedieron aproximadamente a las 19:00 horas del día 19 de junio de 2013, refiriendo los elementos policiacos lo siguiente:

“.....Así como continuando otra unidad del convoy policiaco, la persecución del segundo vehículo (X), deteniendo su marcha la misma al chocar la parte frontal con el camellón que se encuentra sobre el blvd X casi esquina con la calle X de la colonia X de esta ciudad.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Sin embargo, la nota periodística del periódico “X” denominada *“Zafarrancho de GATES origina manifestación”* señala que, los hechos en los que se vio involucrado AG1 y en el que participó una camioneta X sucedieron en el Boulevard X, la mañana y medio día del 19 de junio de 2013, lo que corrobora la circunstancia de tiempo hecha valer por los quejosos Q1 y Q2, en el sentido de que los hechos se suscitaron entre las 11:00 y 11:45 horas de ese día y desvirtúa lo informado por la autoridad de que el evento se presentó a las 19:00 horas de ese día.

Aún más, la circunstancia de que los hechos acontecieron entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013, se acredita con las fotografías tomadas, en esa misma fecha, y que obran en la nota periodística del periódico “X”, de 20 de junio de 2013, bajo el título *“Zafarrancho de GATES origina manifestación”*, pues de las mismas se aprecia y observa que la luz del sol, al momento en que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales resguardaban el lugar de los hechos, en el Boulevard X y calle X de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza y custodiaban la camioneta asegurada, cae perpendicular y no transversal sobre los objetos que se aprecian en dicha nota, lo que según las máximas de la experiencia y la lógica, es característico de que la hora en que ello aconteció era en el transcurso de la mañana a medio día y no de día a tarde noche, dado que la sombra que producen los rayos del sol es muy corta en relación con el objeto que la proyecta, pues de haber sido a hora más tarde, necesariamente la sombra de los objetos fuese más amplia y de manera transversal y no muy corta y perpendicular, como se aprecia en las fotografías.

Con lo anterior, se desprende que los hechos no ocurrieron a la hora consignada en el parte informativo de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, lo que aunado a la serie de contradicciones que se evidencian entre lo dicho por la autoridad y lo sostenido por los quejosos Q1 y Q2 y por los testigos T8 y T9, adminiculado a lo manifestado por los detenidos T5, T2 y T4, actualizan el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, el cual establece que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido por la autoridad que intervino en los hechos, como acontece en la especie que nos ocupa, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental.

En tal sentido, para esta Comisión de los Derechos Humanos, se encuentra plenamente acreditado que el agraviado AG1, fue detenido por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013 en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, quienes no lo pusieron a disposición de autoridad alguna y, en todo momento, mantuvieron oculta su detención ya que tanto en el informe que la autoridad responsable rindió ante esta Comisión de los Derechos Humanos, como en el que presentó ante la Juez Quinta de Distrito del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, negó haber tenido participación detención del C. AG1; sin embargo, las circunstancias, indicios y presunciones acreditan lo contrario, como se mencionó y explicó anteriormente.

Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que la desaparición forzada consiste en afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, lo que se actualiza en el presente caso, cuenta habida que, una vez efectuada su detención, la propia autoridad se negó en forma reiterada a proporcionar información sobre el lugar y paradero del agraviado AG1, tanto a sus familiares, autoridades y a esta propia Comisión de los Derechos Humanos, lo que configura violaciones continuadas en su perjuicio y de sus familiares, lo que constituyó el inicio de reiteradas violaciones hasta que se supo del destino y paradero de la víctima, como lo fue, desafortunadamente, el haberlo encontrado sin vida un mes después de que ocurrieron los hechos.

Por ello, es de determinarse que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales también violaron en perjuicio del agraviado AG1 su derecho a la integridad y seguridad personal ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, necesarias para la existencia de cada individuo, ya que el hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas y extinguiendo toda posibilidad de ejercer la voluntad individual, lo que, en el caso que nos ocupa, culminó con la muerte del agraviado.

En el mismo orden de ideas, resulta relevante el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*” en el que estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en la obligación negativa de privar de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada es una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre ya que constituye una violación múltiple que continúa y se prolonga en el tiempo mientras la persona no aparezca, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad, dignidad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

Por otra parte, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad y ocultamiento de las personas, sino que se extiende también a todas aquellas autoridades que hayan tenido conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

En efecto, el artículo 6 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que se deberán adoptar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a quien sea cómplice o partícipe de la misma; al superior que teniendo conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían a cometer un delito de desaparición forzada o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente y al superior que no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por ello, esta Comisión de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de AG1, también han violado en agravio de sus familiares, el derecho a la integridad personal, por el sufrimiento y angustia relacionada con la desaparición de su familiar, que se fue en incremento con el tiempo hasta obtener la más lamentable, aún, noticia de su fallecimiento.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, en el caso Gelman Vs Uruguay:

"Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso Loaiza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

*violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). **Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida** (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”*

En esta tesitura, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, violaron con su actuar la siguiente normatividad:

a) Los artículos 1 párrafo primero y segundo, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

b) El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

c) El artículo 7, punto 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, relativa al Derecho a la Libertad Personal, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

d) Los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen textualmente lo siguiente:

“1.1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

e) Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

f) El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece textualmente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

"ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

g) Por su parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 12.

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.”

h) Por su parte, los artículos II y IX de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que establecen textualmente lo siguiente:

"ARTICULO II.

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

ARTICULO IX.

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.”

i) Los artículos 1, 2, 4, 16, 17 y 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que establecen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.

Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

ARTÍCULO 2

Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

ARTÍCULO 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

ARTÍCULO 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 supra.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

ARTÍCULO 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

ARTÍCULO 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.”

j) El artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que establece textualmente lo siguiente:

“16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

k) Los artículos 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, que establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

l) Los artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

m) Los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

n) Los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal relativo a la Desaparición Forzada de Personas, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”

ñ) El artículo 212 BIS del Código Penal de Coahuila relativo a la Desaparición Forzada de Personas, establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.

Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que se esclarezca el paradero de la víctima.

La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción.

Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.”

En atención a que los quejosos tienen la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tienen derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición, ello de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es importante señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a obtener reparaciones, instrumento que establece que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los hoy quejosos y agraviado.

Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por los familiares del hoy occiso, con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario que la autoridad responsable, realice gestiones para que se les proporcione atención médica y psicológica adecuada de forma oportuna, con el objeto de que las víctimas, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida del C. AG1, sin perjuicio de la reparación del daño que deberán realizar en su favor, de conformidad con la legislación civil aplicable.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1 y de sus familiares y dada la trascendencia de la violación de derechos humanos en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, es necesario que la autoridad responsable presente una denuncia de hechos, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una averiguación previa penal y, en su momento, se proceda conforme a derecho ante la autoridad judicial en contra de los elementos que violentaron los derechos humanos del agraviado y, de igual forma, que la autoridad responsable substancie un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que participaron en la detención del agraviado AG1, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por la violación de derechos humanos que incurrieron en perjuicio de los agraviados, en la forma y términos expuestos en la presente Recomendación.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los ciudadanos Q1 y Q2 en perjuicio de su hijo y esposo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

II. Los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, son responsables de la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación en perjuicio del agraviado AG1.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se presente una denuncia de hechos, en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron al agraviado AG1, entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013 mientras circulaba a bordo de una camioneta X que conducía, sobre el Boulevard X esquina con avenida X, en Monclova, Coahuila de Zaragoza y asentaron en el parte informativo haber detenido, en el mismo lugar, el 19 de junio de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, a otras dos personas, por la violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de desaparición forzada o involuntaria de personas en que incurrieron en perjuicio del agraviado citado, con base en los expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una averiguación previa penal y, en su momento, se proceda conforme a derecho ante la autoridad judicial en contra de los referidos elementos.

De igual forma, se substancie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron al agraviado AG1, entre las 11:00 y 11:45 horas del 19 de junio de 2013 mientras circulaba a bordo de una camioneta roja que conducía, sobre el Boulevard X esquina con avenida X, en Monclova, Coahuila de Zaragoza y asentaron en el parte informativo haber detenido, en el mismo lugar, el 19 de junio de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, a otras dos personas, por la violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de desaparición forzada o involuntaria de personas en que incurrieron en perjuicio del agraviado





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

citado, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se les imponga la sanción que en derecho corresponda a los referidos elementos.

SEGUNDO.- Se dé vista al Registro Estatal Policial, de la conducta en que incurrieron los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, en perjuicio del agraviado AG1, al haber incurrido en violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de desaparición forzada o involuntaria de personas, por la responsabilidad en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, para los efectos del artículo 178 fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado a familiares del agraviado AG1, entre ellos los quejosos Q1 y Q2, acorde a la cuantificación que, en conjunto con los familiares del agraviado, por conducto de quien legalmente lo represente, por vía legal diversa a esta, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

Asimismo, se proporcione atención médica y psicológica necesaria para atender el estado emocional de los familiares del agraviado AG1 ocasionados por su desaparición forzada o involuntaria y, para ello, se instruya al área respectiva con el objeto de dar cumplimiento a ello, documentando la atención que se proporcione.

CUARTO.- Se impartan cursos de capacitación en forma constante y eficiente al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan y, periódicamente, evaluar su cumplimiento en función al desempeño de sus labores, mediante evaluaciones que se realicen al respecto.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha contra el Cáncer”

QUINTO.- Se instruya a todo el personal de la Comisión Estatal de Seguridad de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas que se encuentran bajo su custodia e implementar políticas tendientes a evitar se lleven a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas y remita a esta Comisión de los Derechos Humanos las pruebas de su cumplimiento.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

